



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	2022-00104-00
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA ELISA GOMEZ AGUILAR
DEMANDADO:	JONHATHAN CUTIVA JOVEN

En memorial suscrito por la apoderada actora el 23 de septiembre de 2022 aclara su petición resuelta en auto anterior, indicando que lo que se pretende es que al momento de cancelar la prueba de ADN la sufrague la persona vencida (subrayado nuestro) y no la demandante, por no contar con los recursos para ello y a pesar que actúa como apoderada de confianza, no percibe honorario alguno, por lo que realiza dicha petición.

Aclara que no se está solicitando amparo de pobreza, y si eso es posible ante el pago de la prueba de ADN, será acogida por la misma.

El despacho al revisar la nota aclarativa procede a realizar el siguiente análisis:

Conforme al art, 151 CGP, se concede el amparo de pobreza a la persona que no se hallare en capacidad de atender los gastos procesales sin el menoscabo de su mínimo vital, con la salvedad de que no trate de un derecho litigioso a título oneroso.

Al abrigo de la norma en precedencia y del art 152 de la misma instrumental, las partes pueden solicitar el amparo requerido, debiendo expresar los motivos bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior expuesto, se requiere que la apoderada judicial de la parte demandante sea clara en su petición, dado que el despacho no puede conceder al arbitrio, sino media petición expresada bajo la gravedad del juramento de manera clara, respecto a su precariedad económica; así mismo se tiene que por no haberse decidido aún la litis no se puede establecer la parte vencida que tendrá la carga de los costos procesales.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Debe entonces la abogada determinar si lo que pretende es el amparo de pobreza con respecto a los gastos de la prueba de ADN o si por el contrario la solicitud va encaminada a cargas procesales inclusive su designación como abogada en amparo de pobreza.

Así mismo se le indica a la apoderada actora que deberá estarse a lo normado en el art. 6 de la Ley 721 de 2001¹.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero.- Requerir a la apoderada actora aclare la petición de amparo de pobreza en los términos indicados en la parte considerativa.
Para tal efecto se le concede el término de tres (03) días.

Segundo.- Alléguese al proceso y déjese en conocimiento el costo de la prueba de ADN en el presente asunto, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se remite el link del expediente digital para su consulta: [2022-104](#)

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

¹ “En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*